

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1.989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990; los artículos 12 y 17 del Código civil (Cc); 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 23-4.<sup>a</sup> de abril y 5-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en julio de 2005, hijo de padre británico y madre ecuatoriana. Como está determinada la filiación paterna y materna del nacido, su eventual nacionalidad española de origen sólo podría fundarse en lo establecido por el artículo 17-1-c del Código civil (cfr. art. 17-3.º C.C. en su redacción por la Ley 51/1982, de 13 de julio), que atribuye esa nacionalidad a «los nacidos en España de padres extranjeros. Si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». El Ministerio Fiscal interesó que se requiriese a los promotores para que aportasen la norma británica acreditativa de que al nacido no le correspondía «iure sanguinis» la nacionalidad británica del padre y que, por ello, debía serle declarada «iure soli», la nacionalidad española, en razón de la existencia de una situación de apatridia al tiempo de su nacimiento. También solicitaba el Fiscal que se acreditara con certificación del Consulado Británico la adquisición o no de la nacionalidad británica por el nacido. Como quiera que solo fuera aportado el certificado relativo a este segundo extremo, el Fiscal reiteró que había de aportarse el primeramente mencionado, lo que fue denegado por la Juez Encargada mediante providencia de 24 de noviembre de 2005. Siendo esta providencia la que constituye el objeto del recurso promovido por el Ministerio Fiscal.

III. La procedencia de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el artículo 17.1 c) Cc depende de la existencia de una situación de apatridia en el niño que nace en territorio español y siendo, como en este caso, los padres extranjeros es necesario conocer previamente si la legislación de estos atribuye al nacido «iure sanguinis» la nacionalidad de alguno de ellos, porque la aplicación del artículo 17.1 c) Cc es subsidiaria y sólo procede cuando se acredite la situación de apatridia del nacido. Siendo esto lo que había instado el Ministerio Fiscal y teniendo en cuenta que el derecho extranjero ha de ser objeto de prueba (cfr. arts. 12.6 Cc y 281 LEC) es evidente que procedía se diese cumplimiento a lo interesado como presupuesto necesario para resolver.

En efecto, la polémica en torno a la naturaleza jurídica del Derecho extranjero y la cuestión acerca de si queda o no incluido en el ámbito del principio «iura novit curia» ha estado presente en nuestra jurisprudencia desde hace más de medio siglo (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1940, 30 de junio de 1962, 5 de noviembre de 1971, etc.), discutiéndose si aquél Derecho debía tener a los efectos de su aplicación por las autoridades españolas del foro la consideración de verdadero y propio Derecho o bien había de ser estimado como simple hecho, consideración de la que subordinadamente depende la relativa al tratamiento procesal de dichas normas foráneas y, en general, la cuestión de la imputabilidad de la carga de la prueba de su existencia, vigencia y aplicabilidad al caso. Sobre este particular, se ha de recordar que el apartado segundo del artículo 12 n.º 6 de nuestro Código civil ya asumió y dio carta de naturaleza normativa a las soluciones apuntadas por nuestra jurisprudencia, acogiendo la solución de imponer la carga de la prueba a la parte interesada en su aplicación. Esto bastaría para revocar la providencia apelada y ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de dar cumplimiento a la diligencia interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de 7 de noviembre de 2005, a fin de que se aporten a las actuaciones certificación de la Embajada o Consulado británico sobre la adquisición o no de la nacionalidad británica del nacido de padre británico fuera del Reino Unido.

Sin embargo, la acción combinada del principio de economía procedimental que rige en el ámbito del Registro Civil (cfr. art. 354-III R.R.C.) que obliga a evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa, y el criterio adoptado en sede de prueba del Derecho extranjero por el citado artículo 12 n.º 6 del Código Civil que, si bien no asume el principio de determinación «ex officio iuris» del mismo por el juez o autoridad del foro, sin embargo, aparte de imponer la carga de la prueba a quien lo alega, no impide que la autoridad que conoce dicho Derecho

pueda, e incluso deba, aplicarlo, como se refleja en algunas decisiones de nuestra jurisprudencia menor (vid. v. gr. Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 13 de abril de 1982), podrían abrir la vía para que este Centro Directivo, que posee un conocimiento oficial de la legislación británica en materia de nacionalidad, entrase a resolver sobre el fondo del asunto. No obstante, a fin de garantizar con plenitud el derecho de defensa de los interesados, que incluye el derecho a la doble decisión de instancia y de apelación, y dado que la prueba del Derecho extranjero se ha de referir no sólo a su existencia, sino también a su vigencia y a su aplicabilidad «in casu», procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que se practique la diligencia requerida por el Ministerio Fiscal en su escrito de 7 de noviembre de 2005, con carácter previo a la resolución que proceda.

Madrid, 13 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

### 1677

*RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de L'Escala, contra la negativa del Registrador a practicar una anotación preventiva de embargo en virtud de expediente administrativo de apremio.*

En el recurso interpuesto por don Joseph María Guinart Solá, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de L'Escala, contra la negativa del Registrador a practicar una anotación preventiva de embargo en virtud de expediente administrativo de apremio.

### Hechos

#### I

En expediente administrativo de apremio que se sigue en la Unidad de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de L'Escala contra determinado deudor, se dictó por el Tesorero de dicho Ayuntamiento, con fecha de 5 de octubre de 2005, providencia de apremio, y se practicó la diligencia de embargo sobre la finca registral 17.060 del Registro de la Propiedad de Sabadell número 2. El 9 de mayo de 2006, por el Recaudador municipal de dicho Ayuntamiento, se expide el correspondiente mandamiento de embargo.

#### II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Sabadell número 2, fue calificado con la siguiente nota: Previa calificación, en esta fecha, del documento precedente librado por Ayuntamiento de L'Escala de L'Escala, en fecha 9 de mayo de 2006, en el expediente/autos 2272, el cual fue presentado en este Registro el día 19 de mayo de 2006, pongo de manifiesto los motivos que impiden su inscripción y su justificación jurídica: defecto insubsanable: Hechos: En el precedente mandamiento, librado por el Jefe de la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de L'Escala, se solicita la anotación preventiva del embargo practicado sobre la finca registral 17060 del Ayuntamiento de Sabadell en el expediente administrativo de apremio seguido contra el deudor que se indica por deudas relativas a ingresos de derecho público de dicho Ayuntamiento de L'Escala. Fundamentos de Derecho: No es posible la práctica de la anotación preventiva solicitada por cuanto el Ayuntamiento de L'Escala no tiene jurisdicción para embargar bienes fuera de su término municipal. El artículo 8 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. Así resulta de dicho artículo y de la

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 9 de marzo de 2006, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 14 de abril de 2006. Documentos complementarios que se han acompañado para su inscripción y que deberán nuevamente acompañarse posteriormente, en caso de que proceda: Ejemplar «carta de pagament» de la autoliquidación del impuesto correspondiente. Contra esta calificación cabe imponer los siguientes recursos: 1.º Recurso ante la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas de la Generalitat de Catalunya siempre que dichos recursos se fundamenten, de forma exclusiva o junto a otros motivos, en una infracción de las normas del derecho catalán en el plazo de un mes desde su notificación mediante escrito deberá presentarse en este Registro de la Propiedad, o bien en cualquiera de los Registros u Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien en cualquier otro Registro de la Propiedad, conforme lo prevenido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Así resulta de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Parlament de Catalunya, de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de Catalunya. 2.º Potestativamente: a) Recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia cuando el objeto del recurso no se fundamente, en todo o en parte, en infracción de normas del derecho catalán, en el plazo de un mes desde su notificación mediante escrito que deberá presentarse en este Registro de la Propiedad, o bien en cualquiera de los Registros u oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien en cualquier otro Registro de la Propiedad, conforme lo prevenido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. b) Impugnación del acuerdo de calificación ante el Juzgado competente de Primera Instancia de la ciudad de Barcelona, en el plazo de dos meses desde su notificación. La demanda deberá interponerse de acuerdo con los trámites del juicio verbal y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 328 de la Ley Hipotecaria. 3.º Recurso mediante la solicitud de intervención del Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones, de cuyo contenido y procedimiento puede informarse en este Registro, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, desarrolladas por el Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto. Sabadell, a 2 de junio de 2006.—El Registrador de la Propiedad. Fdo. Fernando de la Puente de Alfaro.

### III

Don Josep María Guinart Solá, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de L'Escala, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que analizando los dos argumentos de la calificación impugnada, se puede comprobar que existe un detalle de suma importancia que es el que habilita a las administraciones públicas a realizar actos fuera del término municipal en relación a los actos de los que se solicitó la anotación preventiva. El artículo 8.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su contenido expone claramente que se trata de ingresos de derecho público. Los recursos de las haciendas locales quedan recogidos en el artículo 2 de la mencionada Ley. En la redacción de dicho precepto se diferencia entre tributos e ingresos de derecho público, cosa que demuestra que ambas figuras no sean de la misma naturaleza. En definitiva lo que esta haciendo el precepto es manifestar cuales son los recursos económicos de las haciendas locales (artículo 8.1) y luego diferenciar que, en virtud del tributo o del ingreso de derecho público a que se refiera, la normativa a la que debe remitirse y someterse su régimen jurídico y de actuación (artículo 8.2). Por ello, en virtud de tal precepto, la recaudación de tributos en el ámbito local, ostenta las prerrogativas de la Hacienda del Estado, que como tal puede actuar en todo el territorio español, argumento que viene refrendado por lo que dice el artículo 1 de la Ley General Tributaria. Por tanto, lo que parece haber sucedido es que se han confundido los ingresos de derecho público con los recursos de la hacienda local, si bien son conceptos totalmente diferenciados. Que hay que tener en cuenta el criterio que implantó la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995. 2. Que, por otra parte, el acto de solicitud de una anotación preventiva de embargo, no es sino que ostenta la cualidad acto ejecutivo en si mismo, sino que ostenta la cualidad de acto de trámite administrativo. En si mismo el acto pretende simplemente garantizar que, en el eventual caso de impago de la deuda tributaria que mantiene el sujeto pasivo con la administración local, se

pueda acudir al embargo de la finca, como acto ejecutivo en si, pero no es un embargo efectivo sino una garantía que podría encardinarse de las garantías previstas por el artículo 82 de la General Tributaria. Cuestión diferente sería que se practicara una ejecución sobre finca y si estaría comprendida en la excepción que establece el artículo 8 y que consta en la calificación del Registrador.

### IV

El Registrador de la Propiedad informó con fecha de 19 de julio de 2006 y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2, 6 y 8.3 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo de 2004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, así como las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de marzo y 14 de abril de 2006.

1. Se presenta al Registro mandamiento de embargo del Recaudador Municipal de un Ayuntamiento por impago de determinadas tasas e impuestos municipales con providencia de embargo de inmuebles de un deudor sito en otro término municipal. El Registrador deniega la anotación por falta de competencia del Ayuntamiento al carecer de jurisdicción para trabar bienes en actuaciones de recaudación ejecutiva situados fuera del territorio de su corporación.

2. El defecto debe ser confirmado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. resoluciones citadas en el «vistos»), el artículo 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales expresamente recoge que las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta deberán ser practicados por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma o del Estado según los casos, previa solicitud del presidente de la Corporación. Dado que la calificación de los documentos administrativos tiene un alcance limitado, sin embargo llega a la competencia del órgano administrativo y en este caso es correcta la actuación del Registrador, aunque las administraciones tributarias del Estado, las comunidades autónomas y entidades locales tengan el deber de colaboración entre sí en los órganos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

3. Alega el recurrente que ha de distinguirse entre tributos de las entidades locales, a los que se aplicaría la anterior doctrina y los restantes recursos de dichas entidades, a las que, por aplicación del artículo 2 de la ley citada, no es de aplicación dicha doctrina, pero tal argumento no es atendible por cuanto, aún en el hipotético supuesto de que fuera correcta tal conclusión, en el mandamiento presentado no se especifica la cantidad que en el mismo se persiguen los bienes por débitos de uno y otro concepto.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de diciembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

### 1678

*RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre cambio de nombre propio de menor.*

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

### Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 6 de febrero de 2006 doña M. manifiesta su deseo de cambiarle el nombre a su hijo A.,